

Quito, D.M. 20 de enero de 2021

CASO No. 1847-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia de la corte nacional de justicia, en la que se alegó la vulneración al derecho a la seguridad jurídica (en un juicio laboral por despido intempestivo).

I. Antecedentes procesales

1. El 24 de febrero de 2014, María Alexandra Yumbra Vásquez (“actora”) presentó una demanda laboral por despido intempestivo en contra del Ministerio de Salud Pública (“MSP”).¹ El 2 de octubre de 2014, el Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de Morona Santiago aceptó parcialmente la demanda y ordenó que cancele a la actora los valores de \$2.325 por despido intempestivo y \$132,50 por desahucio.²
2. El MSP y la actora interpusieron recurso de apelación. El 19 de noviembre de 2014, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago (“Corte Provincial”) rechazó los recursos de apelación interpuestos y confirmó la sentencia. El MSP solicitó la aclaración de la sentencia. El 9 de noviembre de 2014, la Corte Provincial negó el recurso de aclaración interpuesto.
3. El 16 de diciembre de 2014, la actora y el MSP interpusieron recurso de casación en contra de la sentencia. El 10 de julio de 2015, la conjuenza de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el recurso de casación de la actora e inadmitió el interpuesto por el MSP.
4. El 6 de octubre de 2015, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“Corte Nacional”) casó la sentencia dictada por la Corte Provincial, aceptó

¹ La actora solicitó el pago de los siguientes rubros: por concepto de la indemnizaciones contempladas en el Art. 188 del Código de Trabajo \$ 2.325,00; por concepto de desahucio \$387,50; por indemnización de despido intempestivo conforme lo dispone la cláusula cuarta del contrato colectivo \$46.500,00; por el rubro de alimentación conforme lo establece el contrato colectivo \$1.680,00; por concepto de diferencia salarial unificada durante los años 2011 y 2012 \$ 4.091,04; por concepto de intereses \$ 775,00. La cuantía fijada fue de \$ 54.983,54.

² El proceso fue signado con el No. 14306-2014-0092.

parcialmente la demanda presentada por la actora y ordenó al MSP pagar el valor de \$49.150,30. El 12 de octubre de 2015, el MSP solicitó la aclaración de la sentencia. El 22 de octubre de 2015, la Corte Nacional negó el pedido de aclaración.

5. El 16 de noviembre de 2015, el MSP presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 6 de octubre de 2015 por la Corte Nacional.

6. El 15 de marzo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1847-15-EP.

7. El 9 de julio de 2019 se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría, quien, el 9 de junio de 2020, avocó conocimiento del caso y solicitó el informe motivado a los jueces de la Corte Nacional. El 11 de junio de 2020, Paulina Aguirre Suárez, jueza nacional, presentó el informe solicitado.

II. Competencia de la Corte Constitucional

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Acto impugnado, pretensión y argumentos

9. La sentencia impugnada fue dictada el 6 de octubre de 2015 por la Corte Nacional. En la sentencia resolvió que “...*el primer contrato de trabajo denominado a plazo fijo, al no haberse terminado a través de desahucio se convirtió en contrato a plazo indefinido; independientemente de que se ha celebrado un tercer contrato con la misma denominación; por lo mismo la trabajadora está amparada por el mencionado contrato colectivo...Por la motivación expresada, procede que...se case la sentencia recurrida y en su lugar se dicte la respectiva sentencia de mérito*”.³

10. La entidad accionante alega que la sentencia vulnera sus derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (artículo 76.1) y a la seguridad jurídica (artículo 82). Solicita que se ordene la reparación de sus derechos constitucionales y se declare la nulidad de la sentencia impugnada.

11. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la actora transcribe la norma constitucional. Sobre el derecho a la seguridad jurídica indica que “...*no se han aplicado las normas claras, públicas que rigen a la nación*”.⁴ Las normas alegadas como inobservadas por el MSP son el Art. 15

³ Corte Nacional de Justicia, juicio No. 17731-2015-0247, fs. 40v.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1847-15-EP, fs. 17.

del Código de Trabajo⁵, la cláusula segunda del décimo primer Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el MSP y la Organización Sindical Única Nacional de los Trabajadores⁶ (“contrato colectivo”), y el artículo 3 inc. 2 del Acuerdo Ministerial No. 2090 de fecha de 8 de octubre de 2012 en el que se expide el Instructivo de Aplicación del contrato colectivo⁷.

12. En su informe motivado, la jueza de la Corte Nacional señala que *“...el fundamento de la acción extraordinaria de protección carece de sustento, pues pretende que el tiempo del primer contrato de trabajo a prueba vigente desde el 17 de octubre de 2011, no forme parte del cómputo del tiempo de servicio, cuando aquel contrato por las razones motivadas en la sentencia se convirtió en contrato a plazo fijo...con la celebración de contratos posteriores la parte empleadora desconoció los derechos de la trabajadora consagrados en el Art. 326.3 de la Constitución de la República así como las normas legales analizadas en la sentencia que motivaron casar la sentencia de segunda instancia y reconocer los derechos de la trabajadora accionante”*.

IV. Análisis del caso

13. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la tutela de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

14. La Corte analizará, únicamente, la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Si bien la entidad accionante expresa que los jueces de la Corte Nacional vulneraron también su derecho al debido proceso en su primera garantía, se limita a citar el artículo constitucional sin establecer de qué forma la actividad jurisdiccional de los jueces conllevó a su presunta vulneración⁸.

15. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Constitución de la República, en el artículo 82, establece que *“se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. La Corte ha entendido que estas características permiten tener una noción

⁵ Artículo 15.- Contrato a prueba.- *“En todo contrato de aquellos a los que se refiere el inciso anterior [contrato por tiempo fijo o por tiempo indefinido], cuando se celebre por primera vez, podrá señalarse un tiempo de prueba, de duración máxima de noventa días. Vencido este plazo, automáticamente se entenderá que continúa en vigencia por el tiempo que faltare para completar el año. Tal contrato no podrá celebrarse sino una sola vez entre las mismas partes...”*.

⁶ Cláusula Segunda: Extensión del Contrato.- *“...Se exceptúan del amparo del presente Contrato Colectivo de Trabajo, a las trabajadoras y los trabajadores que tengan contrato por obra cierta, eventuales, ocasionales, por temporada, a plazo fijo y los determinados en los artículos 326 numeral 16 de la Constitución, 36 y 247 del Código del Trabajo; para efectos de estabilidad...”*.

⁷ Artículo 3.- *“Todos los trabajadores que hayan cumplido dos años de servicio...”*.

⁸ Conforme lo establecido en la Sentencia No. 1967-14-EP/20, la cual señaló que *“Un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 1. Una tesis o conclusión; 2. Una base fáctica; y 3. Una justificación jurídica”*.

razonable de las reglas que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.⁹ Además, ha señalado que la seguridad jurídica es uno de los derechos con contenido procesal que habilita a las instituciones públicas para plantear acciones extraordinarias de protección.¹⁰

16. La entidad accionante alega que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, ya que, bajo su interpretación, los jueces de la Corte Nacional no aplicaron normas infraconstitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la sola argumentación que tiene que ver con la mera inobservancia o errónea aplicación de normas de rango legal no constituye objeto para discutirse en sede constitucional, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes¹¹, salvo que se demuestre que haya provocado una violación a derechos constitucionales. En el presente caso, dichos intérpretes fueron los jueces de la Corte Nacional, quienes conocieron el recurso de casación interpuesto por la actora del proceso original, actuaron en el ámbito de su competencia, y observaron, de acuerdo a su criterio, las normas aplicables al caso.

17. La entidad accionante pretende que este Organismo se convierta en una instancia adicional que determine el tiempo total de servicio de la trabajadora en el MSP, la naturaleza jurídica de los contratos laborales celebrados entre las partes del proceso original, y si el contrato colectivo amparaba a la trabajadora. La Corte ha señalado que su función como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, consiste en garantizar el respeto a los derechos constitucionales, pero no puede hacer las veces de tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho que puedan haber cometido las judicaturas de instancia.¹²

18. De la revisión de la sentencia impugnada, se identifica que los jueces de la Corte Nacional determinaron que *“el tiempo real de servicio de la trabajadora fue desde el 17 de octubre de 2011 al haber laborado a través de un contrato a prueba el que fue superado al haberse celebrado el contrato a plazo fijo que se convirtió en contrato indefinido hasta el 31 de diciembre de 2013, fecha de la terminación de la relación laboral, lo que significa dos años dos meses de labores continuas e ininterrumpidas...”*¹³ e indican que la trabajadora, al haber cumplido dos años de servicio y al no encontrarse entre las excepciones a las que se refiere la cláusula segunda, estaba amparada por el contrato colectivo en mención. Esto, con base a lo

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19.

¹⁰ Este derecho tiene implicaciones procesales cuando la norma transgredida es adjetiva o su consecuencia es la afectación de un derecho con alcances procesales, como la tutela judicial, y no tendrá tales implicaciones si no se produce al menos una de estas dos circunstancias. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 729-14-EP/20, párr. 22.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 283-14-EP/19.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 283-14-EP/19.

¹³ Corte Nacional de Justicia, juicio No. 17731-2015-0247, fs. 40v.

dispuesto en los artículos 14, 185 y 188 del Código de Trabajo, y el contrato colectivo. Las normas aplicadas eran previas, claras y públicas al momento de los hechos.

19. Por consiguiente, la sentencia impugnada no ha incurrido en violación al derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1)** Desestimar la acción extraordinaria de protección.
- 2)** Notifíquese, devuélvase el expediente a la Corte Nacional de Justicia y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 20 de enero de 2021.- Lo certifico.

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)